

CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO-RADICADO: 2020-00157-00

ANDREA JATIVA <jullyjativa@derechoypropiedad.com>

Lun 23/11/2020 13:44

Para: Juzgado 05 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j05fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (344 KB)

RECURSO DE APELACION - RAD 2020-00157-00.pdf;

Doctor

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS

JUEZ QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI

E.S.D

REFERENCIA: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

DEMANDANTE: DIANA YANETH ACUÑA MARULANDA

DEMANDADO: JHON HAROLD HERRERA MARTINEZ

RADICADO: 2020-00157-00

JULLY ANDREA JÁTIVA FIERRO, mayor y vecina de esta ciudad, abogada titulada y en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre y representación del señor JHON HAROLD HERRERA MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No.80.220.333 de Bogotá, parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio de este escrito, encontrándome dentro del término legal, remito recurso de apelación en contra del Auto No.1575 de fecha 18 de noviembre de 2020.

--

Cordialmente,

JULLY ANDREA JATIVA FIERRO

Abogada Jefe Regional Cali

Avenida La Estación #5CN-56 Oficina 402 / Edificio Coomeva (Cali).

Cel. 3132103216. Correo: jullyjativa@derechoypropiedad.com.



Libre de virus. www.avast.com



DERECHO & PROPIEDAD S.A.®
CENTRO DE ESTUDIOS

Excelencia académica y jurídica con sensibilidad social
DIRECCIÓN JURIDICA
Regional Cali
Calle 25 Norte No 5 AN - 43 Oficina 202 Edificio Pizarro
regionalcali@derechoypropiedad.com

Doctor

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS

JUEZ QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI

E.S.D

REFERENCIA: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

DEMANDANTE: DIANA YANETH ACUÑA MARULANDA

DEMANDADO: JHON HAROLD HERRERA MARTINEZ

RADICADO: 2020-00157-00

JULLY ANDREA JÁTIVA FIERRO, mayor y vecina de esta ciudad, abogada titulada y en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre y representación del señor JHON HAROLD HERRERA MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía No.80.220.333 de Bogotá, parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio de este escrito, encontrándome dentro del término legal, presento ante usted recurso de apelación en contra del Auto No.1575 de fecha 18 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante Auto No.1575 de fecha 18 de noviembre de 2020, su Despacho procede a rechazar de plano la solicitud de nulidad presentada por la suscrita, basándose en el argumento de que el hecho de que la parte demandante no haya cumplido con el procedimiento de notificación al demandado, ordenado por el Decreto 806 de 2020, antes de radicar su demanda, no fue instituido por el legislador como una causal de nulidad.

No obstante, la suscrita apoderada difiere frente a este argumento, pues nuestra Constitución Política ha establecido en su artículo 29 que *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”* y por ende cualquier actuación que vaya en contra del derecho al debido proceso que tiene cada persona, debe declararse la nulidad de la misma, como una acción de garantía por parte del ente judicial, de los derechos del demandado. Garantía que en ningún momento se cumple por parte del Despacho, al negar la solicitud de nulidad y al admitir la demanda en referencia, obviando lo establecido en el Decreto 806 de 2020 en cuanto a la notificación de la parte demandada, norma que se expidió por el Gobierno Nacional, justamente en aras de garantizar al demandado el debido proceso en una época en la que la virtualidad es la regla general para llevar a cabo los procesos judiciales.

Este decreto dispone un nuevo procedimiento de notificación al demandado de la siguiente manera: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se*



DERECHO & PROPIEDAD S.A.®
CENTRO DE ESTUDIOS

Excelencia académica y jurídica con sensibilidad social
DIRECCIÓN JURIDICA
Regional Cali
Calle 25 Norte No 5 AN - 43 Oficina 202 Edificio Pizarro
regionalcali@derechoypropiedad.com

desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”, procedimiento que nunca cumplió la demandante, si no que se limitó a enviar por el servicio de mensajería instantánea de la aplicación WATHSAPP, al número 316 3935677, un archivo que contenía al parecer copia del auto que admite la demanda de la referencia, y la minuta de demanda elaborada por la mencionada apoderada, con lo cual pretendió “notificar” a mi prohijado del proceso de la referencia, sin que en ningún momento se haya enviado al señor JHON HAROLD HERRERA MARTINEZ, vía correo electrónico o por correo certificado, la demanda y sus respectivos anexos, documentos que debería enviar la parte demandante simultáneamente con la radicación de la misma, ni tampoco se ha enviado a mi poderdante la subsanación y el auto que la exigió. De manera que no se entiende, la razón por la que el Despacho pormenore el hecho de que la parte actora haya omitido la debida notificación al demandado desde antes de radicar su Demanda, tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, fuera de que el mismo hecho de la vulneración del debido proceso ya constituye causal de nulidad, el Decreto 806 de 2020 si dispone la posibilidad de solicitar la nulidad del proceso cuando no se cumpla el procedimiento establecido por dicha norma para la notificación al demandado, pues en el inicio 5 del artículo 8 dispone que: *“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”*

De manera que como lo puede percibir esta apoderada, si se constituyó en este caso una causal de nulidad, la cual tiene suficiente fundamento en la Constitución y en la ley, disposiciones que se están dejando pasar por alto, afectando el derecho de mi porhijado al debido proceso, y no conforme con ello, el Despacho pretende dar por notificado al demandado del proceso de la referencia, aun cuando se está informando desde mi solicitud de la nulidad que mi representado no fue notificado de la demanda inicial presentada con sus respectivos anexos, tampoco le fue dado a conocer el auto que inadmitió la demanda en un principio ni la subsanación de la apoderada de la parte demandante. Y ultimadamente, se tiene que la demanda fue reformada y no se tiene conocimiento en qué sentido, no obstante, ya está corriendo el termino para la contestación de la demanda, el cual, por demás, no fue determinado por el Despacho en auto 1574 de 18 de noviembre de 2020, y hasta el momento mi poderdante no cuenta con todas las herramientas para ejercer su defensa.



DERECHO & PROPIEDAD S.A.®
CENTRO DE ESTUDIOS

Excelencia académica y jurídica con sensibilidad social
DIRECCIÓN JURIDICA
Regional Cali
Calle 25 Norte No 5 AN - 43 Oficina 202 Edificio Pizarro
regionalcali@derechoypropiedad.com

SOLICITUD

De acuerdo con las anteriores consideraciones, comedidamente solicito al Ad-Quem, revocar lo ordenado por este Despacho mediante Auto No.1575 de fecha 18 de noviembre de 2020 y en su lugar DECLARAR la NULIDAD de todo lo actuado dentro del presente proceso de divorcio incoado por la señora DIANA YANETH ACUÑA MARULANDA a través de su apoderada judicial, y en contra de mi representado JHON HAROLD HERRERA MARTINEZ, por las razones expuestas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 29 de la Constitución Política, 8 del Decreto 806 de 2020, 320 y siguientes del Código General del Proceso,

Del señor Juez,

JULLY ANDREA JATIVA FIERRO
CC. No. 1.061.759.476 de Popayán (C)
T.P. 290.158 del C.S.J